

#3901
Oct 11/1964
P1 / 8164

proy. de Ley que en los casos
de ausencia o impedimento del proce-
rador General de la Rep. los procura-
dores Gircuales, ejercerán interna-
mente sus funciones.

7 piezas

1718

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 19 de 1944.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.23216 de fecha 11 del corriente y del anexo proyecto de ley, en virtud del cual se dispone que en los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República; y deroga el párrafo final del Art.25 de la Ley de Secretarías de Estado, No.129, del 2 de Diciembre de 1942.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

818165



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
OCT 11 1944

Número: 23216

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

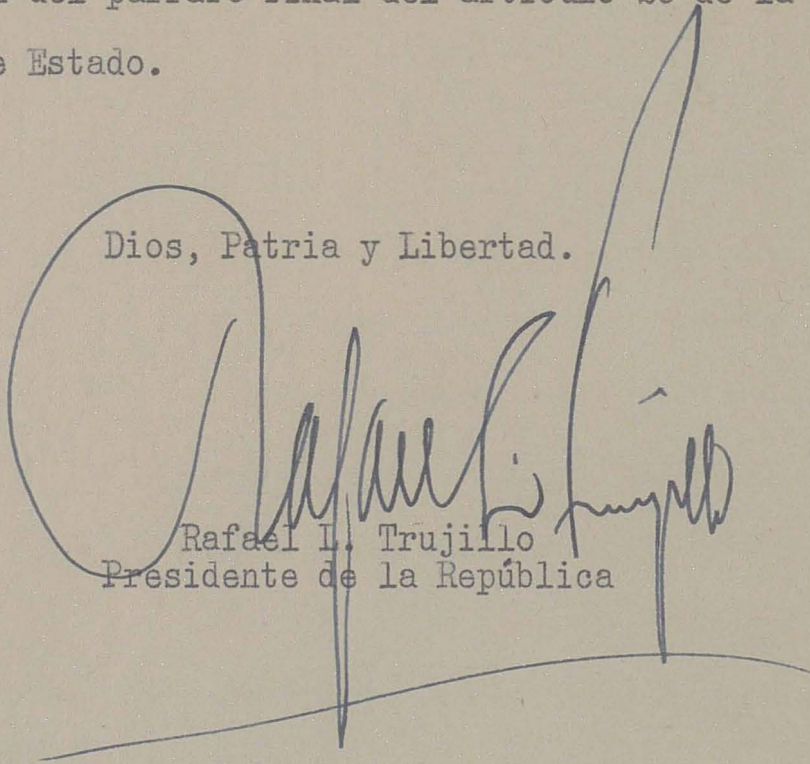
Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se dispone que en los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República; y que en caso de no intervenir ese nombramiento, desempeñen esas funciones los jueces, funcionarios, abogados o personas que sean designados conforme a los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial, derogándose el párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado.

Los propósitos de este proyecto de ley son establecer, de un modo expreso, que las designaciones previstas en los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial

81/8164

no pueden intervenir sino en el caso de que el Poder Ejecutivo no quiera designar funcionarios interinos para los cargos ya indicados y establecer que los funcionarios interinos desempeñarán, mientras dure su ejercicio temporal, todas las funciones de los titulares, sin distinguir entre las judiciales y las administrativas, y no sólo las funciones del Ministerio Público, a fin de asegurar a la misión de estos funcionarios la amplitud de atribuciones que las leyes han puesto a su cargo, en interés de la buena administración de la justicia. Ese mismo propósito de unidad de funciones es el que determina la derogación del párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de octubre del 1944.

1766

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No.1717, de fecha 19 de octubre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un Proyecto de ley en virtud del cual se dispone que en los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus funciones tanto judiciales como administrativas, las personas que nombra el Presidente de la República; y deroga el párrafo final del art. 25 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de diciembre de 1942.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones, de la
Cámara de Diputado.

26/8/08

1717

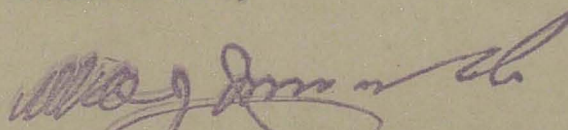
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 19 de 1944.

Señor Enrique A. Mejía,
Presidente Interino de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se dispone que en los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República; y deroga el párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

861/8107



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24672

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de noviembre de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que el proyecto de ley en virtud del cual se dispone que en los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus funciones tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República; y deroga el párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, No.129 del 2 de diciembre de 1942, ha sido promulgado con fecha 31 de octubre último y registrado bajo el No.730.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

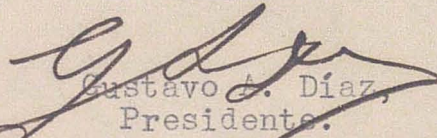
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA MANERA DE DESIGNAR AL SUSTITUTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DE LOS PROCURADORES GENERALES DE LAS CORTES DE APELACION Y DE LOS PROCURADORES FISCALES, EN CASOS DE AUSENCIA U OTRO IMPEDIMENTO.

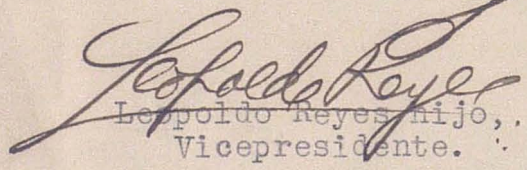
Señores senadores:

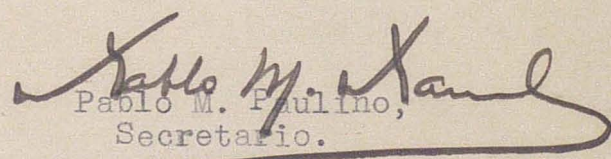
El proyecto de ley que nos envió el Hon. Presidente de la República junto con su mensaje No. 23216 de fecha 11 del corriente mes, tiene por objeto establecer una forma más clara y perfecta para la designación de las personas que deban reemplazar al Procurador General de la República, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los Procuradores Fiscales, en casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal.

Las razones expuestas en el referido mensaje son suficientes para explicar y recomendar el proyecto; por lo cual la Comisión Permanente de Justicia, sin extenderse en mayores consideraciones, se permite recomendar que sea aprobado sin enmiendas.

LA COMISION: ✓


Gustavo A. Díaz,
Presidente.


Leopoldo Reyes hijo,
Vicepresidente.


Pablo M. Paulino,
Secretario.

Ciudad Trujillo,
18 de octubre, 1944.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

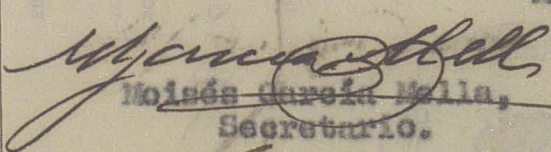
Art. 1.- En los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus respectivas funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República.

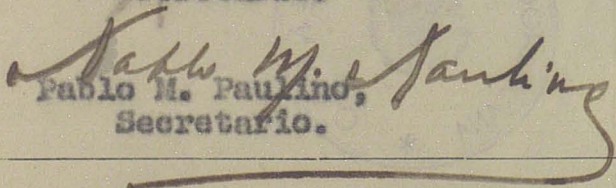
Art. 2.- Si el Presidente de la República no hiciere ese nombramiento, o mientras no lo hiciere, desempeñarán todas las funciones indicadas en el artículo anterior los jueces, funcionarios, abogados o personas que sean designados conforme a los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial, modificado el último (51) por la Ley No. 498, del 12 de Julio de 1941.

Art. 3.- El párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942, queda derogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Pablo M. Paolino,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - En las leyes de carácter o imperativo de
carácter general de la República, de los departamentos de
las de las partes de aquélla o de los municipios, podrá
las, ejercerán autorizadas sus respectivas funciones, tanto
judiciales como administrativas, las personas que antes el
Presidente de la República.
Art. 2.º - El Presidente de la República no tiene
sus facultades, o mientras no lo hiciera, ejercerán
las funciones indicadas en el artículo anterior los jueces,
funcionarios, abogados e personas que sean designados
a los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Organización Judicial,
modificada el día (11) por la Ley No. 488, del 12 de Julio
de 1952.
Art. 3.º - El presente tiene el carácter de Ley
de las Cortes de Justicia, No. 17, del 2 de Diciembre de 1952.

9º LEGISLATURA Ord. de 19 44

REGISTRADA AL No. 569

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo,

de Octubre 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- En los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus respectivas funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República.

Art. 2.- Si el Presidente de la República no hiciere ese nombramiento, o mientras no lo hiciere, desempeñarán todas las funciones indicadas en el artículo anterior los jueces, funcionarios, abogados o personas que sean designados conforme a los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial, modificado el último (51) por la Ley No. 498, del 12 de Julio de 1941.

Art. 3.- El párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942, queda derogado.

DADA & & &